



AUTO N° 327 DE 2019

(Abril 2)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

(....)

**1 ANTECEDENTES**

Que mediante oficio con radicado N° ENT – 397 de 22-01-2019 ante esta corporación el señor Oscar Uriana, en calidad de Cacique Gobernador (Autoridad indígena Resguardo etnia wayuu localizado en el municipio de Fonseca departamento de La Guajira, pone en conocimiento de Corpoguajira la tala selectiva de árboles que vienen realizando en su territorio.

**2 VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud del Director de la Territorial Sur mediante resolución, se realizó visita de inspección el día 30 de enero de 2019 al predio Autoridad indígena Resguardo etnia wayuu localizado en el municipio de Fonseca Departamento de La Guajira.

Al sitio de la queja se accedió por el casco urbano del municipio de Fonseca tomando la calle 13 y luego la carrera 17 hacia el corregimiento del Hatico y se continua por la vía asfaltada hasta llegar al resguardo.

El punto de interés cuenta con Coordenadas Geográficas Ref: 72°51'15.8"O y 10°56'20.0"N)<sup>1</sup> punto de la inspección de tala de los árboles.

La visita fue realizada conjuntamente con los señores Alfredo Solano, Maritza Epiayu, David solano miembros de la autoridad indígena y el funcionario por parte de CORPOGUAJIRA, estos señores manifestaron que miembros de estas comunidad que no han podido establecer su identificación viene realizando tala de los árboles de una manera de entresaca con el propósito de dimensionarla y comercializarla como leña de un (1) metro de longitud y la venden a personas ajenas al resguardo.

<sup>1</sup> Datum WGS 84

## OBSERVACIONES:

### 3 REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref: 72°51'15.8"O y 10°56'20.0"N) (Datum WGS84)

En el predio del resguardo, se evidenció la tala selectiva de gran cantidad de árboles y que es difícil precisar por el tamaño del área de este predio. Las especies intervenidas son Brazil (*Hamaetoxylum brasileto*) y Corazón fino (*Platymiscium pinnatum*). Posteriormente se procede a tomar las medidas dasométricas de algunos I árboles intervenidos, el cual poseen un Diámetro promedio a la altura de 1,3 m desde el nivel del suelo (de Altura al Pecho (DAP) de 0,2m. y alturas aproximada de 5 m, con un volumen total afectado de 21,9912 m<sup>3</sup>, por lo observado en el recorrido los árboles se encontraba vivos y en buen estado fitosanitario, ya que no presentaba infestación Termitas o presencia de otros insectos que degraden o acelere el proceso de descomposición del recurso forestal, ni mucho menos presencia de hongos. según los miembros de la autoridad indígena esto viene siendo realizado hace varios años al parecer por miembros de su comunidad que la comercializan a personas que llegan con su vehículo al sitio dentro del resguardo, además que Corpoguajira realizó visita el año pasado pero que a la fecha de esta visita no han tenido respuesta.

Se pudo evidenciar que en las áreas adyacentes (alrededor de los árboles) a algunos árboles de estas especies han sido quemadas posiblemente para provocar su muerte y secamiento que posteriormente justifique su tala y aprovechamiento. Estos árboles cumplían un papel importante dentro de la zona porque servían como elementos fundamental del corredor biológico del área, prestaban servicios ambientales tales como captación de carbono, regulación térmica, protección de las fuentes hídricas, ayudaba a reducir la erosión del suelo, servían de habitat y productor de alimento para las especies de avifauna de la región y para el ganado caprino.

## 4 OBSERVACIONES:

### 1. REFERENCIA Individuo Arbóreo de la Especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) - Coord. Geog. Ref. 72°51'15.8"O 10°56'20.00"N (Datum WGS84)

Según los Acuerdos 003 de febrero 22 de 2012 y acuerdo 009 de mayo 28 de 2010 de Corpoguajira, la especie *Platymiscium pinnatum*, esta restringida con veda total

En libro rojo de las especies maderables de Colombia volumen 4 de 2007 no presentan restricción para ambas especies.

Esta especie cumple un papel importante dentro de la zona porque sirve como elemento fundamental del corredor biológico del área, presta servicios ambientales tales como captación de carbono, regulación térmica, protección en este caso indirectamente de las fuentes hídricas del río Ranchería, ayuda a reducir la erosión del suelo y sirve de habitat o productor de alimento estable para las especies de avifauna de la región.

Tabla1. Memoria de Calculo

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volume n (m3)	Ubicación Espacio
1	Brasil	<i>Haematoxilum brasiletto</i>	FABACEAE	0,20	5	0,7	10,995 6	Resguardo
2	Corazón fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	FABACEAE	0,20	5	0,7	10,995 6	Resguardo

Para el cálculo se procedió a calcular el volumen de los 10 árboles obtenido en la visita y ponderar para las 10 hectáreas que el área donde sucedieron los hechos. Es importante dejar definido que la tala supera estas cantidades.

El recurso forestal afectado suele ser usado con fines comerciales en piezas de leña y además sirve para la elaboración o y fabricación de Carbón. Parte de la madera (arrume de leña) aún está en el resguardo.

## 5 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta y zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

20



Árbol corazón fino talado



Medición del diámetro a nivel de tocón



Aclareo del bosque por la tala



Evidencia de elaboración de carbón





*Árbol talado y quemas alrededor de algunos árboles*

## **6 CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES**

1. En el desarrollo de la visita de verificación de los hechos denunciados se observó la tala de varios individuos arbóreos de la especies Brasil (*Hamaetoxylum brasileto*) y Corazón fino (*Platymiscium pinnatum*), que se evidenciaron los árboles se encontraban en una área alejada de franja de protección de arroyos y manantiales, los arboles al momento de talarlos están vivos y por lo que aparenta se encontraba en buen estado fitosanitario, las medidas dasométricas de algunos árboles intervenidos, el cual poseen un Diámetro promedio a la altura de 1,3 m desde el nivel del suelo (de Altura al Pecho (DAP) de 0,2m., y alturas aproximada de 5 m, con un volumen total afectado de 21,9912 m<sup>3</sup>, según los miembros de la autoridad indígena esto viene siendo realizado hace varios años al parecer por miembros de su comunidad que la comercializan a personas que llegan con su vehículo al sitio dentro del resguardo, además que Corpoguajira realizó visita el año 2018.
2. El grado de afectación es bajo, ya que son varios los recursos naturales renovables afectados, principalmente el recurso hídrico debido a que dicha actividad se ejecutó reduciendo la densidad de árboles en el área del resguardo Mayabangloma a gran magnitud, además pone en riesgo la fauna presente de la zona, además de alterar el corredor biológico que tienen las especies de fauna y avifauna en la zona, poniéndolos en alto riesgo de predación de otros animales y pobladores de la zona, otro de los componentes directamente deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal, muchas comunidades de avifauna e insectos benéficos desaparecen o emigran a otras zonas, empobreciendo así el paisaje y todo su entorno, el recurso suele ser afectado porque al no tener una cobertura vegetal estable en el terreno este puede presentar erosión.



También afecta el estado socioeconómico de los miembros del resguardo al reducir el alimento del ganado caprino.

3. La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no cuentan con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento forestal. La extensión del área afectada es mayor a 10 hectáreas debido a la tala selectiva. La persistencia de la afectación se estima que ha sido mayor a dos (2) años. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo mínimo de 8 a 10 años. Otro aspecto negativo es que en la medida que se sigan talando árboles semilleros, se ve más afectado el componente forestal por la falta de árboles semilleros que garanticen la sostenibilidad de las especies en el tiempo.
4. Según la información suministrada por los miembros de la autoridad indígena esto viene siendo realizado hace varios años al parecer por miembros de su comunidad que la comercializan a personas que llegan con su vehículo al sitio dentro del resguardo, además que Corpoguajira realizó visita el año 2018.
5. Teniendo en cuenta el Decreto N° 1390 del 02 de agosto del 2018 donde se reglamenta la tasa compensatoria por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales en terrenos de dominio público y privado la tarifa total a pagar por la especie intervenida es de **SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$ 609.607)**

Tabla.2. Tasa compensatoria

ESPECIE	Fustales	Vol. Total m3	TAFM	MP
	No. Ind.			
<i>Hamaetoxylum brasileto</i>	100	10,9956	\$ 27.966	\$ 307.506
<i>Platymiscium pinnatum</i>	100	10,9956	\$ 27.475	\$ 302.101
Total				\$ 609.607

## 7 RECOMENDACIONES

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.



imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al o a los posibles infractores, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa al Cacique Gobernador Indígena del Resguardo de Mayabangloma acercarse a las instalaciones de la Dirección Territorial Sur de corpoguajira, a fin de ser escuchado en diligencia de declaración juramentada la cual tendrá por objetivo, escuchar al deponente en lo que respecta a la identificación de los presuntos infractores de la tala indiscriminada de árboles.
2. Las demás que sean pertinentes, conducentes y necesarias para esclarecer los hechos denunciados.



## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para



**ARTÍCULO TERCERO:** Ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los dos (2) días del mes de Abril de 2019.

  
**ENRIQUE QUINTERO BRUZON**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Pérez  
Revisó: C. Pardo  


